



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN 56/2012-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2012.

ACTOR Y RECURRENTE: MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito y anexo de María de Lourdes Guadalupe Jasso Ortiz, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí; depositado el diecisiete de octubre de este año, en la oficina de correos de la localidad, recibido el veintidós siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **60225**; asimismo, se da cuenta con la certificación correspondiente al turno del asunto. Conste

México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil doce.

Con el escrito y anexo de cuenta, **formese y regístrese** el expediente relativo al recurso de reclamación que hace valer María de Lourdes Guadalupe Jasso Ortiz, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí, en contra del proveído de veintiocho de septiembre de dos mil doce, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, por el que se desechó **de plano**, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional **98/2012**, promovida por dicho Municipio.

Con fundamento en los artículos 8º, 11, primer párrafo, 51, fracción I, 52 y 53 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **téngase por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta**, de conformidad con el artículo 75, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y en términos de la documental exhibida para tal efecto; y se **admite a trámite el recurso de reclamación que hace valer**.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 53 de la Ley Reglamentaria de la materia, córrase traslado a la Procuradora General de la República con copia del escrito de interposición del recurso y su anexo, del auto impugnado y de la constancia de notificación al Municipio recurrente, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga.

A efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias necesarias de la controversia constitucional **98/2012**; y a este último expediente agréguese copia certificada del presente proveído.

En virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de este Alto Tribunal, de conformidad con los artículos 5º de la Ley Reglamentaria de la materia, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la citada Ley y con apoyo además, en el artículo 297, fracción II, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en la tesis del Tribunal Pleno **IX/2000**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientas noventa y seis, aplicada por identidad de razón, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**; se requiere al Municipio recurrente, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido que, de

✓



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

no hacerlo, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este recurso de reclamación, se le harán por lista, hasta en tanto designe domicilio en esta ciudad.

En términos del artículo 52 de la Ley Reglamentaria de la materia, se tienen por ofrecidas como pruebas la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, la instrumental de actuaciones, así como la documental que acompaña la promovente a su escrito de agravios.

Con apoyo en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Finalmente, con fundamento en el artículo 81 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **túrnese este expediente al Ministro que corresponde**, de conformidad con la certificación del turno que al efecto se acompaña, una vez concluido el trámite del recurso.

Notifíquese por lista y mediante oficio al Municipio recurrente y a la Procuradora General de la República.

Lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de octubre de dos mil doce, dictado por el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación **56/2012-CA**, derivado de la controversia constitucional **98/2012**, promovido por el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí. Conste.